

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2270/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tlalpan

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversos requerimientos de solicitud relacionados con la obtención del expediente de uso de suelo y permiso de construcción del inmueble ubicado en la dirección proporcionada.

La parte recurrente se inconformó con la falta de respuesta a su solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia y se **DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General por emitir su respuesta de forma extemporánea.

Consideraciones importantes:



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Vista	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	16
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tlalpan



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2270/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2270/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en el sentido **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El siete de octubre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075121000084, a través de la cual requirió lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO ME DIRIJO A USTEDES SOLICITANDO EL EXPEDIENTE DEL USO DE SUELO Y PERMISO DE CONSTRUCCION DEL PREDIO UBICADO EN INSURGENTES SUR 4159.4161,4163 COL. SANTA URSULA XITLA CP

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

14420, YA QUE LOS FUNCIONARIOS FRANCISCO ALDRETE AGUILAR DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, ING. JULIO CESAR DE REGIL GONZALEZ OTORGARON LOS PERMISOS CON DOCUMENTACION FALSA YA QUE LA FAMA MONTAÑESA FABRICA DE HILADOS Y TEJIDOS DE ALGODON S.A. CON APODERADO LEGAL HUMBERTO VEGA ROMANO E IÑIGO ANDRES DE MARTINO SOMELLERA LA CARTA ENTREGADA CON ACUSE DE RECIBIDO EN CADA UNA DE LAS OFICINAS CORRESPONDIENTES FUE PARA DAR AVISO QUE INTENTAN SACAR LINEAMIENTO Y NUMERO OFICIAL DE NUESTRO PREDIO UBICADO EN INSURGENTES SUR 4159, 4161,4163 EN LA COLONIA SANTA URSULA XITLA TLALPAN, CDMX. DIRIGIENDOSE A FUNCIONARIOS DE LA ALCALDIA DE TLALPAN AUN SABIENDO QUE ES DOCUMENTACION FALSA , ADEMÁS DE UNICAMENTE PRESENTAR UNA SENTENCIA EN LUGAR DE PRESENTAR ESCRITURA PUBLICA YA QUE NO CUENTAN CON DOCUMENTACION LEGAL. ESTAS PERSONAS SE PRESENTAN COMO REPRESENTANTES DE LA FAMA MONTAÑESA, FABRICA DE HILADOS Y TEJIDOS DE ALGODON, S.A. QUE DESDE MUCHOS AÑOS HAN DEFRAUDADO A MUCHOS PROPIETARIOS CON DOCUMENTACION FALSA Y ASI MISMO APROPIANDOSE DE PROPIEDADES AJENAS SIN NINGUN SUSTENTO LEGAL. Por este medio comunico a Usted el ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN con número de oficio SCG/OIC/TLA/UI/1483/2019, emitido en la JUD de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tlalpan SE HIZO LLEGAR EL EXPEDIENTE CI/TLA/D/0522/2019 NOS ENTREVISTAMOS CON EL LIC. JOSE RAYMUNDO PATIÑO CRUZ MANJARREZ PRESENTANDOLE LA DOCUMENTACION ORIGINAL DE NUESTRO TERRENO. SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE TODO LO Q SE DERIVE DEL EXPEDIENTE DE USO DE SUELO 16634-151JIED21D AMPARADO BAJO EL NUMERO SEDUVI/DGOU/DPCUEP/1024/2021 . NOSOTROS NO HEMOS VENDIDO, CEDIDO NI OTORGADO EL PREDIO PARA NINGUNA CONSTRUCCION. POR TAL MOTIVO LOS TRAMITES QUE SE PRESENTAN SON ILEGALES. NUESTRO VELADOR LEVANTO UNA DENUNCIA DE HECHOS DE QUE EL PREDIO MENCIONADO LLEGARON PERSONAS CON ARMAS LARGAS A SACARLO, ESA DENUNCIA AL DARLE SEGUIMIENTO NOS DIMOS CUENTA DE QUE LA DESAPARECIERON DEL MP DE TLALPAN, NOS HEMOS ACERCADO EN REPETIDAS OCACIONES A LA ALCALDIA PARA FRENAR ESTE FRAUDE YA Q NO ES EL UNICO PREDIO INVADIDO POR LOS DE LA FAMA MONTAÑESA, EL LIC. PATIÑO ES UNO DE LOS PRINCIPALES RESPONSABLES, ANEXO CARTA DIRIGIDA A LA ALCALDESA PATRICIA ACEVES Y A LAS DIFERENTES DIRECCIONES DE LA ALCALDIA ASI COMO TAMBIEN A LA DIRECTORA BENITA HERNANDEZ DIRECTORA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD A LA CUAL TAMBIE SOLICITO COPIA DE ESTOS EXPEDIENTES Q ABAJO MENCIONO. LA INFORMACION UE HEMOS RECABADO ES Q HAY VARIOS FOLIOS EN EL REGISTRO PUBLICO

PARA ESTE FRAUDE. NOSOTROS CONTAMOS CON TODA LA DOCUMENTACION EN REGLA. CABE MENCIONAR Q TAMBIEN TENGO UN JUICIO YA QUE HICIERON CAMBIOS DE NOMBRE EN NUESTRAS PEDIALES DEL CUAL EL FUNCIONARIO RESPONSABLE DICE QUE FUE LA ORDEN QUE RECIBIO PARA HACER ESE CAMBIO. SOLICITO TODA LA INFORMACION PARA PONER UN ALTO Y TAMBIEN PARA PODER TENER LA POSESION DE MI PREDIO, YA QUE LA NISSAN TORRES CORSO ES QUIEN ESTA CONSTRUYENDO EN EL INMUEBLE ILEGALMENTE. EN LA ALCALDIA DE TLALPAN YA SE METIERON LAS SOLICITUDES PERO NO TENEMOS ATENCION A LA PETICION YA QUE LOS FUNCIONARIO ENTRARON EN COHECHO Y RECIBIERON FUERTES CANTIDADES DE DINERO PARA AUTORIZAR TODOS LOS PREDIOS DEL NUMERO DE EXPEDIENTE QUE LES MENCIONO MAS ADELANTE. SOLICITO LA LESIVIDAD DEL FOLIO 1442182 Y EXPEDIENTE 142/2017 INSTRUMENTO 52,920" (sic)

2. El quince de octubre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado previno a la parte recurrente para efectos de que aclarara su solicitud de información, pues a su consideración no fue clara.
3. El diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, la parte recurrente desahogó la prevención referida, por lo que se tuvo por admitida la misma por parte del Sujeto Obligado, **el dieciocho de octubre siguiente.**
4. Por correo de once de noviembre de dos mil veintiuno recibido a las 10:41 pm, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por la falta de respuesta a la solicitud, el cual fue remitido a la ponencia del comisionado que resuelve en doce de noviembre siguiente a las 11:45 am.
5. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia a las 16:54:56 pm, los oficios sin número, AT/DGAJG/00396/2021, AT/DGAJG/DJ/SPC/JUDCA/076/2021, AT/DGAJG/DJ/SCI/451/2021, DGODDU/DDU/1948/2021, emitidos por el Sujeto

Obligado a través de sus diversas unidades administrativas, por medio de los cuales manifestaron lo que a su derecho convenía emitiendo respuesta a la solicitud de estudio.

6. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción II**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada, acuerdo que fue notificado el veintidós de noviembre del mismo año.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera.

Y se requirió la constancia de notificación al correo electrónico señalado por la parte recurrente, de la prevención a la solicitud realizada por el Sujeto Obligado que se visualiza en el SISAI, para efectos de que fuera desahogada en todos sus términos.

Proveído que fue notificado en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que el término para el desahogo corrió del veintitrés al treinta de noviembre del mismo año.

7. Mediante acuerdo del dos de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta del plazo otorgado al Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho convenía respecto a la omisión de la respuesta, y al observar

que el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones -Plataforma Nacional de Transparencia- la respuesta a la solicitud de información, lo cual constituyó un hecho superviniente, y ello es una excepción al principio de preclusión procesal.

En consecuencia, y con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento, se ordenó **DAR VISTA** con la respuesta a la parte recurrente y **REQUERIRLE** que indique si es su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada, para que en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que de notifique el presente acuerdo, manifestara si es su voluntad seguir el trámite del presente recurso de revisión por inconformidad, para lo cual deberá expresar sus agravios y/o sus motivos de inconformidad respecto al contenido la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, apercibió a la parte recurrente para que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta-.

Acuerdo que fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente, -Plataforma Nacional y correo electrónico- el día seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Por otra parte, es importante señalar que en el presente caso fue interrumpido el plazo para resolver el presente recurso de revisión como omisión de respuesta, para efectos de estar en posibilidades de que la parte recurrente pudiera estar en condiciones de desahogar la prevención formulada y poder presentar sus agravios respecto al contenido de fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

6. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que, dentro del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestarse respecto de la vista con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no remitió promoción alguna encaminada a satisfacer los requerimientos formulados.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente señaló: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el plazo de nueve días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta feneció el **cuatro de noviembre**. Por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cinco al veinticinco de noviembre del mismo año.

Por lo anterior, es claro que el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **doce de noviembre**, es decir seis días antes de fenecer el plazo de los quince días con los que contaba la parte recurrente.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha dos de diciembre el Comisionado Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Obligado y requerirle indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada y manifestar su deseo de seguir con el trámite del recurso de revisión por inconformidad, para lo cual debería expresar sus agravios y/o sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogar el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones -correo electrónico y plataforma -, el día **seis de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que término para desahogar la prevención corrió del siete al trece de diciembre.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de omisión de respuesta.

En ese tenor, este Instituto advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a. **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta a la solicitud de información durante la substanciación del procedimiento, la cual fue notificada el doce de noviembre, a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, **resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada**.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contenida en los oficios sin número, AT/DGAJG/00396/2021, AT/DGAJG/DJ/SPC/JUDCA/076/2021, AT/DGAJG/DJ/SCI/451/2021, DGODDU/DDU/1948/2021, emitidos por el Sujeto Obligado a través de sus diversas unidades administrativas por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y emitió la respuesta correspondiente.

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

En ese contexto, el Sujeto Obligado al haber notificado la respuesta a través de la plataforma generó el acuse respectivo, constancia con la cual se acredita la entrega de la información, y por ende la emisión de la respuesta respectiva, quedando así sin efectos el agravio formulado.

En consecuencia, subsanó la inconformidad expuesta por la parte recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS**

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁵.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

CUARTO. Vista. Es importante señalar que la respuesta fue notificada a la parte recurrente de manera extemporánea, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

En consecuencia, el plazo de nueve días hábiles para emitir la respuesta a la presente solicitud transcurrió del **diecinueve de octubre al cuatro de noviembre**, sin que, para esa fecha el Sujeto Obligado haya dado respuesta, debido a que fue hasta el día doce de noviembre cuando fue notificada a la parte recurrente a través del medio señalado para ello.

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado omitió notificar su respuesta dentro del plazo legal establecido para tal efecto, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268

⁵ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General**, para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO: En los términos del Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2270/2021

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2270/2021

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, por **mayoría de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, con los **votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

18